

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

HÉCTOR SOSA  
PADILLA, JUANITA  
SEPÚLVEDA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE  
COMPANY, Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000890

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil núm.:  
CA2019CV0390

Sobre: Daños y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo MAPFRE Pan América Insurance Company y MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante conjuntamente MAPFRE o las peticionarias) solicitando la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante el TPI), el 23 de julio de 2020, notificada ese mismo día. En la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

**I.**

El 19 de septiembre de 2019 Héctor Sosa Padilla, Juanita Sepúlveda y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el matrimonio Sosa-Sepúlveda o los recurridos) presentaron una demanda contra MAPFRE. En esencia, alegaron

que la aseguradora rehusó pagar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el paso del huracán María. Por tanto, solicitaron resarcimiento de los daños sufridos.

El 18 de febrero de 2020 MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación* en la cual argumentó que la causa de acción basada en la Ley núm. 247-2018 no es aplicable debido a que esta fue aprobada con posterioridad a los hechos que motivaron la demanda. El matrimonio Sosa-Sepúlveda presentó una moción en oposición.

El 23 de julio de 2020 el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró Con Lugar a la moción en oposición y declaró No Ha Lugar a la solicitud de desestimación presentada por MAPFRE. En el dictamen el foro *a quo* consignó lo siguiente:<sup>1</sup>

De un análisis de las alegaciones presentadas se desprende que el presente procedimiento es uno por incumplimiento contractual. En esencia y [apretada] síntesis la parte demandante reclama mediante el presente procedimiento que la empresa demandada incumplió voluntariamente el contrato de seguros suscrito por los mismos. Por tanto, no solo reclama el cumplimiento específico de este, sino también los remedios contemplados por el legislador puertorriqueño al amparo de la Ley 247-2018. Claro está, estos remedios de ley especial podrían ser activados en aquellos casos en los cuales la demandante logre demostrar que la parte demandada actuó de mala fe y voluntariamente incumplió la obligación contractual suscrita por las partes.

Sabido es que en las acciones contractuales puras al amparo del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC no existe otro remedio en casos de incumplimiento que no sea el cumplimiento específico del mismo. Sin embargo, en las acciones incoadas bajo esta legislación especial, nuevamente repetimos, **el legislador concedió en favor del consumidor una acción adicional al cumplimiento específico**, es decir **una de daños en casos en que la parte demandante logre demostrar que la parte demandada voluntariamente y de mala fe incumplió** lo que constituye la ley entre las partes, es decir, el contrato.

Por tanto y de conformidad a lo antes indicado, nuevamente repetimos, se declara no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada. [...]. [Énfasis Nuestro].

El 7 de agosto de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración de Orden* en la cual reiteró que la Ley núm. 247-2018 no es de aplicación retroactiva, ya que el estatuto claramente

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 78.

establece que comenzará a regir luego de su aprobación. El matrimonio Sosa-Sepúlveda presentó su oposición al petitorio.

El 26 de agosto de 2020 el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar a la reconsideración. En relación al planteamiento de la retroactividad del estatuto determinó lo siguiente:<sup>2</sup>

...  
**El análisis del historial legislativo indica que el legislador, ante la situación que en ese momento consideró, decidió el conceder remedios adicionales** a los demandantes los cuales podían ser alegadas y/o potenciales víctimas de prácticas desleales por parte de las compañías aseguradoras **ante el paso de los huracanes Irma y María** por esta jurisdicción, ante esto, los principios de hermenéutica legal nos indican que a pesar de que la norma dispuesta por nuestro Código Civil establece que la aplicación de las leyes habrá de ser prospectiva, el propósito de las mismas no podrá ser menoscabado por los tribunales. En fin, los tribunales no legislamos, más hacemos valer aquellas leyes aprobadas por el poder legislativo.

Ante esto, si el propósito del legislador fue el de “proteger” a los consumidores por prácticas detectadas a raíz de los pasos de los huracanes Irma y María por esta jurisdicción, ante la realidad de la gran cantidad de pleitos aún pendientes en los tribunales, **estas “protecciones” serían de igual forma letra muerta si su aplicabilidad no fuera sobre los pleitos presentados y/o pendientes de disposición desde septiembre de 2018.**

Por lo tanto y de conformidad a lo antes indicado, nuevamente repetimos, se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada. [...]. [Énfasis en el original].

Aún insatisfechas, las peticionarias acuden ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:<sup>3</sup>

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LAS CAUSAS DE ACCIÓN BAJO LA LEY 247-2018, TODA VEZ QUE DICHO ESTATUTO TIENE CARÁCTER PROSPECTIVO Y FUE APROBADO CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LAS CAUSAS DE ACCIÓN QUE EMANAN DEL ARTÍCULO 27.164 DE LA LEY 247-2018 TODA VEZ QUE ÉSTAS NO PUEDEN SER ACUMULADAS CON LA CAUSA DE ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 116.

<sup>3</sup> El 2 de octubre de 2020 las peticionarias presentaron una *Moción Informativa y en Cumplimiento* en la cual informan haber notificado el recurso a todas las partes.

El 30 de septiembre de 2020 dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte recurrida el término de 10 días para expresar su posición. El 5 de octubre de 2020 se cumplió lo ordenado mediante escrito intitulado *Oposición a Expedición de Certiorari* por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. Auto de certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de

un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

#### **B. Retroactividad de las leyes**

El Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3, instaure que: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Báiz v. Comisión Hípica*, 63 DPR 483, 487 (1944); *Charres v. Arroyo*, 16 DPR 816, 820 (1910); *Sobrinos de Portilla v. Quiñones*, 10 DPR 195, 196 (1906). El Tribunal Supremo ha sostenido que este artículo solamente tiene el efecto de una regla general de interpretación de estatutos, no constituyendo sus disposiciones un principio rígido de aplicación absoluta. *Torres*

*Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra; *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 385 (1973).

Aunque la regla general establece que la retroactividad debe surgir de forma expresa, se ha resuelto que se puede desprender del estatuto la voluntad implícita del legislador. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, supra; *Vélez v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 542, citando a M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1978, T. 1, págs. 74–76; *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, supra, pág. 386. Por lo que la intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, supra; *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, supra.

La intención del legislador de proveerle efecto retroactivo a una ley debe desprenderse del estatuto, ya que por ser un acto excepcional debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, supra; *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra; *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983). Por ende, ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solo procede impartirle efecto retroactivo a una ley “cuando es obvio y patente el propósito legislativo en casos, en los cuales la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo*, supra; *Nieves Cruz v. U.P.R.*, supra, pág. 159.

La “razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva” y que mientras “más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” *Vélez v. Srio. de Justicia*, supra.

Por otra parte, la regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 680 (2011). Las disposiciones estatutarias de carácter procesal tienen efecto retroactivo y se deben aplicar con preferencia, por cuanto suponen mayor protección de los derechos en litigio. *Íd.* Así, y por lo general, tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. *Íd.*

### **C. Ley Núm. 247 del 27 de noviembre de 2018**

Para mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley núm. 247-2018. Este estatuto enmendó el Artículo 38.050 y añadió dos nuevos preceptos, el Artículo 27.164 y el Artículo 27.165 a la Ley núm. 77 de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

En lo aquí pertinente, la Exposición de Motivos de la Ley núm. 247-2018 lee como sigue:

*Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.*

***No obstante, la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros.*** Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. Para el mes de febrero de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante “el Comisionado”), habría emitido 2,587 órdenes de violaciones a aseguradoras en Puerto Rico. Un mes más tarde, el Comisionado emitió una gran cantidad de multas adicionales las cuales totalizaban cerca de \$500,000.00. ***Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras***

**mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

**Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados. En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. Así lo demuestra el Plan Fiscal presentado por el Gobernador, cual estima la inyección por parte de las aseguradoras privadas en 21.9 mil millones de dólares.**

[...] Dentro de las protecciones incorporadas en las leyes que regulan a la industria de seguros en los estados antes mencionados se encuentran dos de particular importancia: (1) el remedio civil que protege al asegurado contra acciones de mala fe por parte de aseguradoras y (2) el proveer mayor acceso a la justicia al obligar a compañías aseguradoras que obran de mala fe el pago de honorarios de abogados a favor de los asegurados. **Como es sabido, una de las principales barreras que enfrenta la ciudadanía son los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales. Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**<sup>4</sup>

De otra parte, el Artículo 27.164 inciso (6) de la precitada ley, dispone:

*Artículo 27.164- Remedios Civiles*

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de la Ley núm. 247-2018. Énfasis nuestro.



(6) *El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos **están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables, de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza”.*<sup>5</sup>

### III.

En la petición de *certiorari* que nos ocupa, las peticionarias solicitan que revoquemos la Orden emitida por el TPI en la que se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación. MAPFRE sostiene que la Ley núm. 247-2018 no aplica retroactivamente, pues no lo dispone expresamente. En la alternativa, alega que el Artículo 27.164 inciso (6) del estatuto no permite la acumulación de reclamaciones cuando se solicitan daños por la violación del Código de Seguros.

Por tanto, al examinar los errores señalados por las peticionarias, y conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, ejercemos nuestra función discrecional y expedimos el auto de *certiorari* solicitado por entender que nuestra intervención resulta oportuna en esta etapa de los procedimientos.

Primeramente si bien es cierto que la Ley núm. 247-2018 guarda silencio sobre su aplicación retroactiva, ello no significa -de manera automática- que carezca de dicho efecto. Como indicamos, en nuestro estado de derecho una ley puede aplicar retroactivamente de manera tácita, “...*si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo*”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Énfasis nuestro.

<sup>6</sup> Véase, *Consejo de Titulares Condominio New San Juan v. Williams Hospitality Group Inc.*, 168 DPR 101 (2006).

En virtud de ello, y de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley núm. 247 de 2018, antes citada, así como de un análisis hermenéutico de esta, surge con meridiana claridad que el legislador le promulgó una retroactividad *tácita*, pues tuvo el propósito de castigar a las aseguradoras por su dilación, mal manejo y constantes violaciones al Código de Seguros, *supra*. En especial, señalamos que se utiliza como fundamento las situaciones experimentadas -en la industria de seguros- por la *catástrofe* ocasionada por los huracanes Irma y María. Asimismo, determinar que la Ley núm. 247-2018 aplica prospectivamente resultaría contrario a la clara intención del legislador quien al promulgar la ley estableció parámetros que garanticen agilizar la respuesta sobre reclamaciones pendientes relacionadas a los huracanes Irma y María. Por lo que no cabe duda que el estatuto promueve adelantar un interés público en beneficio de los asegurados y hacerle justicia a estos ante los retrasos, mal manejos y reiteradas violaciones al Código de Seguros por las aseguradoras. Por ende, esta ley se promulgó como resultado de la respuesta deficiente de las aseguradoras ante el paso de los huracanes Irma y María lo que implica que aplica a las reclamaciones resultantes de estos eventos atmosféricos.

Al respecto, reafirmamos que la “razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva” y que mientras “más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” *Vélez v. Srio. de Justicia*, *supra*. Así, el primer error no se cometió.

Con relación al segundo señalamiento de error, advertimos que el Artículo 27.164 inciso (6) del Código de Seguros, *supra*, no

prohíbe ni sustituye el que un asegurado presente una acción en la que solicite -simultáneamente- la compensación adecuada de la cubierta y el cumplimiento de los términos y condiciones de la póliza del seguro, y a su vez, incluya una reclamación de daños a causa de violación al código. Más bien, la prohibición a la que alude el referido artículo va dirigida a la facultad decisonal de los tribunales o foros adjudicativos a los que se le impide adjudicar ambas causas de acción. Por ende, el foro primario no incurrió en el error.

Por último, no podemos obviar que al presentarse una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, se tienen como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998). Para que proceda este petitorio desestimatorio bajo este precepto procesal, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.” *Rivera San Feliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

#### IV.

En virtud de lo expuesto, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la orden impugnada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones